

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Subscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

### Subscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 del actual, número 157, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio:

### Distribución de alcohol.

«Ilmo. Sr.: Por Orden de 28 de enero último fueron dictadas las normas para la distribución del alcohol, atendiendo a la situación en aquella fecha. Desde entonces las necesidades de Defensa Nacional tienden a desaparecer, y la liberación de importantes zonas productoras de alcohol permitirán la destilación de grandes cantidades de residuos vínicos y vinos mal elaborados, con lo que será mucho mayor la cantidad de alcohol disponible.

Sin embargo, antes de llegar a la completa normalidad en la distribución de alcohol, es indispensable mantener cubiertas las necesidades de carácter preferente y limitar los consumos ordinarios, regulando al mismo tiempo las salidas y destino de los alcoholes industriales de melazas.

Por lo expuesto, y al objeto de abreviar la tramitación de las peticiones y entregas de alcohol para el consumo ordinario (grupo cuarto de la Orden de 28 de enero próximo pasado).

Vengo en disponer:

1.º Los consumidores de alcohol comprendidos en el grupo 4.º (consumo ordinario) de la Orden ministerial de 28 de enero próximo pasado, deberán solicitar única y exclusivamente alcohol vínico y de residuos de la vinificación.

Las industrias incluidas en el referido grupo que por el carácter especial de las mismas no puedan consumir otra clase de alcohol que el industrial de melazas neutro o deshidratado, tramitarán sus pedi-

dos en la forma señalada en la Orden ministerial de 28 de enero último.

2.º Los peticionarios de alcohol vínico o de residuos de la vinificación podrán dirigirse directamente (sin trámite previo) a las Alcohólicas presentando a las mismas la declaración jurada en la cual constará el «cupo-base anual» que les corresponda. Si lo estimasen preferible podrán continuar solicitando el alcohol por medio del pedido visado en la forma establecida en la Orden ministerial de 28 de enero próximo pasado.

3.º Al objeto de evitar duplicidad en las entregas de alcohol vínico y residuos de la vinificación los fabricantes vendrán obligados cuando reciban el pedido por medio de declaraciones juradas a relacionar al dorso de las mismas los números de litros servidos y de la guía o guías correspondientes, dando lugar dicha omisión a sanciones que serán proporcionadas a la cuantía del alcohol retirado indebidamente.

4.º La Comisión Interministerial señalará mensualmente el tanto por ciento de alcohol vínico y de residuos de la vinificación que deba ser servido a los peticionarios, en relación con la dozava parte del «cupo base anual» que haya sido fijado a los mismos, comunicándolo directamente a las Inspecciones de Aduanas correspondientes.

5.º A los consumidores de alcohol de todas clases que reciban el mismo a través de almacenistas y deseen solicitarlo directamente de las fábricas, les será concedido por los Inspectores de Aduanas, su «cupo-base anual» propio, siempre que dichos peticionarios justifiquen debidamente las cantidades recibidas por medio de almacenistas.

Los Inspectores de Aduanas darán cuenta a la Comisión Interministerial del Alcohol de los cupos autorizados en esta forma, para que la misma rebaje la cantidad

autorizada del cupo del almacenista abastecedor.

6.º Los consumidores de alcohol de todas clases que teniendo cupo propio deseen solicitar el alcohol por medio de almacenistas, al objeto de obtener mayores facilidades de transporte, envases, etc., etc., podrán solicitarlo y los almacenistas aceptarán el servicio exigiendo a los solicitantes la entrega del pedido visado por las Inspecciones de Aduanas o la declaración jurada con el «cupo-base anual», para poder cursarlos a las fábricas suministradoras.

7.º Los fabricantes de alcohol vínico y de residuos de la vinificación, solamente remitirán en lo sucesivo a la Comisión Interministerial de Alcohol, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la declaración jurada mensual de la situación de sus fábricas, con expresión de las cantidades de alcohol producidas y salidas al consumo durante el mes, indicando las existencias en fábrica y las materias primas de que disponen, fijando al mismo tiempo el nombre, clase y cantidad de alcohol servido a cada consumidor.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial de melazas tramitarán los pedidos que reciban correspondientes a las industrias referidas en el párrafo 2.º del apartado 1.º de la presente Orden, siguiendo exactamente las normas prescritas en la Orden Ministerial del 28 de enero próximo pasado.

9.º Quedan en vigor todos los preceptos fijados en la disposición ministerial del 28 de enero próximo pasado que no se opongan a la presente Orden.

### Disposición transitoria.

Para los meses de abril, mayo y junio, las Alcohólicas de alcohol vínico y de residuos de la vinificación podrán entregar a los peticionarios, el ciento por cien de la cuarta parte del «cupo-base anual» que tengan fijado por las Inspecciones de Aduanas correspondientes, como cantidad total para el segundo trimestre, debiendo las Alcohólicas descontar del total, los adelantos que para dicho trimestre hubiesen entregado a sus peticionarios.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 3 de junio de 1939. = Año de la Victoria. = P. D., Ricardo F. Cuevas. = Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de junio de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

### SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO

Normas a que en lo sucesivo habrá de ajustarse la expedición de salvoconductos para circular por el interior del territorio nacional.

Primera. Toda persona mayor de 16 años que necesite salir de la localidad donde habita, para trasladarse a cualquiera otra de España, solicitará verbalmente autorización para ello de la Comisaría de Investigación y Vigilancia del distrito o población de su residencia, y no habiéndola, en la Alcaldía correspondiente, la que les será concedida, si procede, en el más breve plazo posible, por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Esta autorización, que será valedera por un mes, no exime de llevar consigo los documentos acreditativos de la personalidad, costará cincuenta céntimos por gastos de expedición y será reintegrada con una póliza de una peseta de «Subsidio Pro-Combatientes». A las personas indigentes se les expedirá completamente gratis.

Segunda. Será facultativo de las personas que necesiten autorización para viajar por el territorio



nacional, obtener la valedera por seis meses, pero en este caso deberán solicitarla por instancia al Gobernador Civil de la provincia donde residan, quien, con su informe, cursará la petición a la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad, donde se consultarán los antecedentes del interesado y se expedirá la autorización cuando lo estimen procedente. La instancia será, como actualmente, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas y otra de 10 de Subsidio a combatientes, y la autorización llevará la fotografía y las huellas dactilares del interesado, cuyas circunstancias personales se harán constar en la misma.

Tercera. Los funcionarios públicos no necesitarán proveerse de la autorización a que se refiere esta Orden, bastándoles ir provistos del carnet que acredite su condición de funcionarios o el permiso de su Jefe para efectuar el viaje.

Cuarta. Tampoco necesitarán autorización para viajar los familiares de funcionarios públicos que vayan acompañados de éstos y aun sin ir acompañados, cuando efectúen el viaje por razón de destino y vayan a incorporarse al del cabeza de familia, lo que acreditarán mediante autorización expedida por el Jefe del servicio a que pertenezcan.

Quinta. En los despachos de los billetes de ferrocarriles y líneas de autobuses del territorio nacional, se exigirá al viajero la exhibición de la autorización para emprender el viaje, sin cuyo requisito no le será facilitado el billete.

Sexta. En lo sucesivo los Agentes de la Autoridad detendrán a toda persona que sea hallada fuera del lugar de su residencia, sin la debida autorización para ello, poniéndola a disposición de la Autoridad civil del lugar de su procedencia o destino, según la proximidad, para la oportuna información o sanción.

Séptima. Quedan anuladas cuantas autorizaciones oficiales, para circular, han sido concedidas hasta ahora, a excepción de los salvoconductos extendidos por tres meses que caducarán al finalizar el plazo de validez por el que fueron concedidos.

Los Sres. Alcaldes deberán remitir a la Secretaria de Orden Público, dependiente de este Gobierno Civil, relación nominal de cenal de los salvoconductos de libre circulación que, dentro de sus atribuciones, expidan para circular por el territorio nacional, con indicación de la profesión, edad y naturaleza de los interesados.

Burgos 10 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador Civil.—P. D.—El Secretario, Eugenio Velasco Giménez.

### Circulares.

El Comandante del destacamento de la Guardia civil de Gamonal de Ríopico, me participa ha depositado en el Ayuntamiento del mismo pueblo una caja encontrada en el kilómetro 214 de la carretera de Madrid a Irún, y que contiene 19 botes de leche condensada y uno de harina lacteada.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 9 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Alcalde de Villariezo, con fecha 7 del actual, me comunica que en aquel pueblo se halla depositado un macho de siete cuartas de alzada, pelo negro y con una marca del Gobierno al lado izquierdo, señalada con el número 875.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que quien sea su dueño pase a recogerle en dicho pueblo de Villariezo.

Burgos 10 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo del mismo,

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo de que a continuación se hará mérito, se ha dictado por este Tribunal la siguiente

Sentencia número 22.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Amado Salas y Medina Rosales y D. Dionisio Fernández Gausi; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Francisco Sierra.—En la ciudad de Burgos a 2 de diciembre de 1937. Visto el presente recurso Contencioso-administrativo, interpuesto por D. Francisco Fernández Villa, mayor de edad, banquero y vecino de esta capital, como Gerente de la Sociedad Regular Colectiva «Fernández Villa Hermanos», y representado y dirigido en este recurso por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y el Letrado D. Tomás Alonso de Armiño, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, número 34 del ejercicio de 1937, por el que se acordó desestimar la reclamación interpuesta por la Sociedad recurrente sobre contribución de utilidades, y en el que ha sido parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que tramitado recurso económico administrativo ante el Tribunal provincial de esta provincia, interpuesto por la Sociedad «Fernández Villa Hermanos», contra liquidación girada por la Administración de Rentas Públicas, aquél acordó en su fallo número 34, de fecha 22 de marzo, desestimar la reclamación que formularon, y en su vista, el Procurador señor Echevarrieta, en nombre de la Sociedad recurrente, acudió a este Tribunal en escrito de fecha 29 de mayo del mismo año, suplicando se tuviese por interpuesto en tiempo y forma recurso Contencioso-administrativo contra el fallo antes aludido, solicitando se reclamase el expediente de aquel Tribunal con lo demás procedente en justicia y designando por medio de otrosí domicilio para oír notificaciones. Al referido escrito acompañó copia del poder, acreditativo de su personalidad, una carta de pago acreditativa de haber efectuado el ingreso de 2242'99 pesetas en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia como importe de la liquidación girada y copia del fallo recurrido.

Resultando: Que tenido por parte en nombre de quien compareció al Procurador Sr. Echevarrieta y por iniciado el presente recurso, se ordenó su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se reclamase el expediente administrativo, habiendo tenido lugar en su número correspondiente, y recibidos que fueron en este Tribunal uno y otro, del segundo aparece que la Administración de Rentas Públicas giró una liquidación por las utilidades obtenidas por la casa «Fernández Villa Hermanos» en el ejercicio de 1935 por las tarifas tercera y segunda de la Contribución de utilidades, por la cantidad de 2242'99 pesetas por la tarifa segunda, número tres, en el concepto de intereses cuenta corriente de socio, sobre el imponible de pesetas 22656'43 pesetas y un tipo de gravamen de un 10 por 100, todo ello a virtud de documentos que la Sociedad recurrente presentó a dicha Administración de Rentas, y entre ellos figura una declaración jurada, suscrita por D. Francisco Fernández Villa, de fecha 30 de mayo de 1936, en la que hace constar que no se repartió utilidad ni beneficios en el año 1935, y en otra de la misma fecha dice que los beneficios se habían destinado a amortizaciones y que se habían abonado 22656'43 pesetas a la cuenta corriente del socio D. Francisco Fernández Villa, haciendo también constar por medio de certificación y a los efectos de liquidación que habían satisfecho al Tesoro por cuota de la contribución industrial, como banqueros, pesetas 4176 y 835'20 por recargos, y por contribución territorial 3423'70 pesetas.

Que por la tarifa segunda no les había correspondido satisfacer cantidad alguna. Que el balance y cuentas de la Sociedad, correspondientes al ejercicio de 1.º de enero de 1935 a 31 de diciembre del mismo año, han sido aprobados y que en este ejercicio no se habían repartido dividendos. Que poseían participaciones o acciones de otras Sociedades sujetas a contribución por beneficios o utilidades cuyos dividendos formaban parte de los productos imputados a su balance, que importaba 37730'86 pesetas.

Resultando: Que puestas las actuaciones de manifiesto al actor para que formulase la demanda, lo verificó, previa prórroga, el Procurador Sr. Echevarrieta, dirigido por el Letrado Sr. Armiño, en nombre de la Sociedad recurrente, suplicando se dictase sentencia por la que se revoque el fallo recurrido, declarando que los intereses abonados en la cuenta corriente del socio D. Francisco F. Villa están exentos de contribuir por el número tercero de la tarifa segunda de la ley de Utilidades y por consecuencia procede rectificar en este sentido la liquidación practicada a la Sociedad «Fernández Villa Hermanos» de la contribución de utilidades, correspondiente al ejercicio de 1935 con imposición de las costas de este pleito a la Administración por su notoria temeridad, las cuales serán exigidas con arreglo a los preceptos del artículo 215 del Reglamento y 93 de la ley de lo Contencioso Administrativo, fundando esta súplica en los hechos que se relacionan en el Resultado anterior, y que ya en la liquidación del ejercicio de 1923 a 1924 se suscitó esta misma cuestión. La suprimida Administración de Contribuciones de esta provincia entendió que estaban sujetos a imposición por el número tercero de la tarifa segunda los intereses abonados a la cuenta particular del socio colectivo D. Francisco Fernández Villa que importaban 14.630'41 pesetas. Nuestro representado interpuso recurso sobre éste y otros extremos de la liquidación, ante el Tribunal Provincial Económico Administrativo, los que desestimó todos, pero apelada esta resolución ante el Tribunal Central Económico Administrativo éste, por acuerdo de 21 de abril de 1925, revocó el de este Tribunal Provincial, en el extremo que nos interesa declarando que... «Así como no puede ofrecer duda ninguna la inclusión en tarifa segunda de los intereses de cuentas corrientes abonados a socios colectivos de Entidades no Bancarias, no puede tampoco desconocerse que en las que se dedican al negocio de banca estos mismos intereses están exentos del gravamen de referencia y si alguna duda cupiese sobre ello habría que desvarnecido por completo la mentada



Real Orden de 1.º de febrero de 1923, que contiene por vía de aclaración a la Ley en este punto una declaración tan explícita como la de que los intereses de cuentas corrientes, siempre que no constituyan negocios regulares de bancos y banqueros..... están sujetos a la imposición determinada en el número tercero de la tarifa segunda, aclaración que era precisa por cuanto al exceptuar la Ley solamente los intereses de préstamo de bancos y banqueros, cabría interpretar que no disfrutasen de igual exención los de cuentas corrientes de empresas dedicadas al expresado negocio de banca y en consecuencia a sensu-contrario es forzoso admitir que los intereses de cuentas corrientes que constituyan negocio regular de bancos o banqueros se hallan exceptuados del repetido gravamen. En el Considerando segundo de la resolución recurrida dice el Tribunal Provincial Económico Administrativo que no se ha probado ni la existencia ni la concordancia del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo central.

Nosotros acompañamos copia simple por no tener otra fehaciente del referido acuerdo y original el oficio de esta Delegación de Hacienda de 25 de mayo de 1925, en el cual se nos comunica la nueva liquidación practicada por virtud del acuerdo del Tribunal Central de 21 de abril de 1925. Por otrosí solicitó se uniese a los autos certificación literal del acuerdo que ha quedado transcrita su parte dispositiva, cuya copia simple acompaña en unión del oficio que también ha quedado reseñado y por el que se les comunica la nueva liquidación, y por otrosí y para en el caso de que no se lograra traer a los autos la certificación aludida solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que tenida por formulada la demanda con los documentos reseñados, se mandó emplazar al Sr. Fiscal de esta Jurisdicción para que la contestase en término de veinte días, lo que verificó por escrito de fecha 18 de agosto, suplicando se dictase sentencia, declarando no haber lugar al recurso entablado por «Fernández Villa Hermanos» contra la sentencia del Tribunal Económico Administrativo provincial de 22 de marzo de 1937, confirmando ésta y absolviendo a la Administración de toda responsabilidad e imponiendo las costas al demandante, fundando su súplica en los hechos que se relacionan en el primero y segundo Resultando.

Resultando: Que tenida por contestada la demanda y formado el oportuno extracto, se puso éste de manifiesto a las partes sin por ninguna de ellas propusiera modificación alguna del mismo y unida que fué a los autos la certificación del

fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 21 de abril de 1925 y cuya parte dispositiva ha quedado transcrita en el tercer Resultando de esta sentencia, se declaró conclusa la discusión escrita, mandando traer los autos a la vista con citación de las partes para el día 20 del mes de noviembre pasado, fecha en que tuvo lugar, con asistencia e informe de las partes, haciéndolo en nombre del recurrente el Letrado D. Tomás Alonso de Armiño y por la Administración el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, quienes informaron, reproduciendo sus correspondientes súplicas de la demanda y contestación.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos la regla primera del número 3 de la tarifa segunda, artículo tercero del texto refundido de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de 22 de septiembre de 1922, la Real Orden de 1.º de febrero de 1922, el artículo 177 del Código de Comercio, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1924, 17 de diciembre de 1926 y 14 de octubre de 1931 y los preceptos de general aplicación de la Ley y Reglamentos reguladores de esta jurisdicción.

Considerando: Que la cuestión a decidir en el presente recurso es la de si la Sociedad recurrente «Fernández-Villa, Hermanos» viene obligada a contribuir por utilidades con arreglo a la regla, número, tarifa y artículo citados en los vistos por los intereses abonados en la cuenta corriente del socio colectivo D. Francisco Fernández Villa, durante el ejercicio económico de 1935.

Considerando: Que siendo como es incuestionable e indiscutida la doctrina legal de que los intereses abonados a las cuentas corrientes abiertas a sus socios por las Compañías regulares colectivas están sujetas a la imposición determinada en el número 3.º de la tarifa 2.ª, siempre que no constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros como tales matriculados, y por tanto y a sensu contrario que los intereses de cuentas corrientes que constituyan negocio regular de Bancos o banqueros se hallan exceptuados de dicho gravamen, el problema queda reducido: 1.º A saber si la Sociedad recurrente es o no Banco, Casa de Banca o banquero, como tal matriculado. 2.º A determinar la clase de operación a que se ha aplicado la tarifa 2.ª, número 3.º del texto refundido de la Ley sobre Contribución por utilidades de la riqueza mobiliaria; y 3.º A definir si esa operación constituye o no un negocio regular de Banco o banquero.

Considerando: Que invocada por la Sociedad recurrente su cualidad

de Banqueros matriculados en esta plaza, en el primer escrito interponiendo la reclamación económica-administrativa, no solo no se ha negado por la Administración, sino que la reconoce expresamente en el encabezamiento del fallo recurrido y tampoco se ha impugnado por el Sr. Fiscal al contestar a la demanda, conviniéndola así bien tal clasificación en méritos de la naturaleza de las operaciones a que según la escritura de constitución de la Sociedad se dedica ésta, cuales son todas las mercantiles y especialmente las de crédito.

Considerando: Que la operación a que se ha aplicado el número 3 de la tarifa segunda de la contribución sobre utilidades, aparece definida por la misma Administración en la propuesta a la de Rentas públicas acogida por ésta y confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo con los literales términos siguientes: «Intereses cuenta corriente socios», dejando pues fuera de toda duda la naturaleza de la operación de que se trata.

Considerando: Que la cuenta corriente o depósito de metálico en cuenta corriente, con su natural consecuencia de abono de intereses al saldo de la misma, es de modo indiscutible no solo un negocio regular de Banco o Banquero, sino de los más comunes y característicos de la Banca, y en el orden estrictamente legal, aparece específicamente mencionado como uno de los que corresponden principalmente a la índole de los bancos en el artículo 177 del Código de Comercio.

Considerando: Que la tesis sustentada por el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia y por el Sr. Fiscal, de que la exención contenida en la regla primera del número 3 de la tarifa 2.ª del artículo 3.º de la vigente Ley de utilidades, hace referencia a los préstamos que los Bancos otorgan a los particulares, pero en modo alguno comprende a aquellos que a la inversa otorgan los particulares a los Bancos, o sea que la exención se refiere al contrato de préstamo, en el cual el Banco es el prestamista, pero no a aquellos en que el Banco es prestatario, carece de todo fundamento legal y doctrinal, por que el precepto y la exención alcanzan a todos los negocios regulares de Bancos o banqueros, entre los cuales les hay característicos en los que el Banco o banquero es prestatario y por que es principio elemental de hermenéutica que donde la Ley no distingue no se puede distinguir.

Considerando: Que por todo lo expuesto procede acoger el recurso y revocar el fallo del Tribunal Económico Administrativo, pero no se estima méritos suficientes para un pronunciamiento condenatorio de costas,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el fallo número 34 del corriente año del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia recaído en la reclamación número 140 del ejercicio de 1936, interpuesto por «Fernández Villa Hermanos», declarando que los intereses abonados en la cuenta corriente del socio D. Francisco Fernández Villa están exentos de contribuir por el número 3 de la tarifa segunda de utilidades y por consecuencia procede rectificar en este sentido la liquidación practicada por contribución por utilidades a la Sociedad «Fernández Villa Hermanos», correspondiente al ejercicio de 1935, sin hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo y con certificación de la presente devuélvase el expediente administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Miguel García.—Francisco Sierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el día de su fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado, Amado Fernández Soto.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 1.º de abril de 1938. —Amado Fernández Soto.

### Burgos.

#### Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, y mi Secretaría, penden autos ejecutivos promovidos por la Sociedad Anónima «Banco de Bilbao», Sucursal de Burgos, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra don Paulo Sagredo Barrio, en rebeldía, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia. — En la Ciudad de Burgos a 20 de mayo de 1939. Año de la Victoria. El Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de dicha Ciudad de Burgos y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, promovidos por la Sociedad Anónima «Banco de Bilbao», Sucursal de Burgos, representada por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, contra D. Paulo Sagredo Barrio, mayor de edad, labrador y vecino de Cardeñueña-Riopico, en rebeldía, sobre pago de pesetas,



Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al deudor don Paulo Sagredo Barrio, y con su producto, completo pago al acreedor la Sociedad Anónima «Banco de Bilbao», Sucursal de Burgos, de la cantidad de 1.183 pesetas 48 céntimos de principal, importe de una letra de cambio, los gastos del impago de la misma y del acta de protesto, más los intereses y costas que expresamente se imponen a referido deudor. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del ejecutado se notificará por edictos, si el actor no solicita la notificación personal de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor.»

La sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva quedan insertos, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma al ejecutado D. Paulo Sagredo Barrio, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos a 1.º de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

#### Cédula de citación.

El Sr. Ortiz, que forma parte de la Sociedad «Ortiz y Vallejo», en esta capital, domiciliado últimamente en la misma, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Paseo del Espolón, número 18, 2.º, para recibirle declaración en la causa que por el delito de hurto de un carro instruye dicho Juzgado con el número 161 de 1939, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

#### Roa

D. José Esteban Arranz, Juez municipal, en funciones de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 14 del corriente año se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de D.ª Cesárea Pascual Tijero, de 32 años de edad, soltera, natural de Villaescusa de Roa y vecina de Valladolid, hija de D. Felipe Pascual Sanz y de D.ª Cesárea Tijero Granado, ambos ausentes en ignorado paradero, sobre administración de los bienes de los mismos. En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2034 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama a los referidos ausentes D. Felipe Pascual Sanz y D.ª Cesárea Tijero Granado y a cuantas personas se crean con derecho a la administración de dichos

bienes, para que comparezcan ante este Juzgado a usar de su derecho, en el término de dos meses.

Dado en Roa a 9 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—José Esteban.—El Secretario, P. de la Puente.

#### Iglesias

D. Crisanto González Burgos, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el día 1.º de julio próximo, y hora de las once de su mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el de Hontanas, los bienes embargados a don Andrés Carrasco Arnáiz, para hacer pago a D. Vicente Griguelmo González, de la cantidad de 886 pesetas que le adeuda, que con la tasación de los mismos, son los que a continuación se expresan:

Una casa situada en el casco y pueblo de Hontanas, calle Real, señalada con el número 78, que linda por derecha entrando calle, izquierda Calleja de la Escuela y espalda huerta de Félix Fernández Lomana, tasada en 1 600 pesetas.

A instancia del actor, la subasta ha de celebrarse si a suplir previamente la falta de títulos de propiedad de dichos bienes.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Iglesias 9 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Crisanto González.—Ante mí.—El Secretario habilitado, Mariano de la Peña.

#### Anuncios Oficiales

##### Alcaldía de Santibáñez de Esgueva.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1939 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquélla las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repar-

timiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, con, forme preceptúa el artículo 510 del Estatuto indicado.

Santibáñez de Esgueva 5 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Emiliano Casado.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valluércanes.

##### Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Regumiel de la Sierra 6 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Arturo García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villadiego, Villamayor de Treviño y Sordillos, respecto de las de 1935, 1936, 1937 y 1938.

Respecto de las de 1936, 1937 y 1938:

Bozoo.

Respecto de las de 1935, 1936 y 1937:

Villanueva de Puerta.

##### Alcaldía de Tordómar.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio de 1939, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presen-

tarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Tordómar 31 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Basilio Alvarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pedrosa de Rio Urbel, Lodoso, Tordueles, Celada del Camino y Pesquera de Ebro.

##### Alcaldía de Milagros.

Formado por la Junta de informaciones agrícolas de este Municipio el repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo, para el año actual de 1939, se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado que sea este plazo no se admitirá ninguna y será remitido a la Superioridad para su aprobación.

Milagros 6 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ildefonso Sanz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villadiego y San Juan del Monte.

#### Anuncios particulares

##### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44. (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

##### IMPOSICIONES

En cuenta cte. al. . . . .	1'00	por 100
En libreta al. . . . .	2'00	por 100
A seis meses al. . . . .	2'50	por 100
A un año al. . . . .	3'00	por 100

4

##### JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera 13, 3.º—Telefono 1372

4-8

##### Extravío.

De una yegua raza losina, pelo rata, crin arreglada y herrada. Puede entregarse a Carlos Alegre, en Ibeas de Juarros.

3-3